



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05924-2005-PC/TC

ICA

ROSA ELIZABETH NAVARRO MOYANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elizabeth Navarro Moyano contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 80, su fecha 15 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chíncha, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 00887, de fecha 28 de abril de 2003, que dispone abonar a su favor la suma de S/. 1,743.20 por haber cumplido veinte años de servicios docente.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chíncha contesta la demanda manifestando que si a la fecha no se ha hecho efectivo el pago reclamado por la actora, es debido a que la Dirección a su cargo no maneja un presupuesto ni es titular del pliego, por lo que ha solicitado al Gobierno Regional de Ica la aprobación del calendario de compromisos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda señalando que si la Unidad de Gestión Educativa Local de Chíncha aún no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en la resolución materia de la demanda, es porque el pago de dichos beneficios no se encuentra presupuestado en el calendario de compromisos de pago correspondiente al año 2004, por lo que se debe esperar la aprobación de la ampliación del calendario de compromisos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para efectuarlo.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chíncha, con fecha 23 de mayo de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución materia de cumplimiento contiene un mandato claro, concreto, preciso y específico que debe ser ejecutado según sus propios términos, por lo que al no haberse cumplido se ha demostrado la renuencia de los emplazados.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión de la actora debe ser dilucidada en la vía del contencioso administrativo y no mediante el proceso de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Con la carta notarial obrante a fojas 7, se acredita que la demandante ha cumplido con el requisito de procedibilidad del proceso de cumplimiento a que se refería el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.
2. La recurrente solicita, el cumplimiento de la Resolución Directoral N.° N.° 00887, de fecha 28 de abril de 2003, que dispone abonar a su favor la suma de S/. 1,743.20 nuevos soles, por haber cumplido veinte años de servicios docente.
3. En en los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que este sea exigible vía el proceso de cumplimiento. En consecuencia, dado que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, la demanda debe ser estimada.
4. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los funcionarios directamente emplazados con la demanda a fin de justificar su renuencia en ejecutar la resolución referida, alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sin que éste hasta la fecha haya atendido tal requerimiento.
5. El Tribunal considera sin embargo, que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios emplazados, respecto del reclamo de la recurrente.
6. En la STC N.° 3149-2004-AC/TC, este Tribunal ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera la declaración del *Estado de Cosas Inconstitucional*, por "(...) constatare (...) los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos".
7. En el presente caso, al haberse incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado a la recurrente a interponer una demanda ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además deberá efectuarse conforme a los artículos 1236° y 1244° del Código Civil, el abono de los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derechos a la recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutarse la presente sentencia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordena que los emplazados den cumplimiento en sus propios términos la Resolución Directoral N.º N.º 00887, de fecha 28 de abril de 2003.
3. Ordenar el pago de los costos e intereses legales en ejecución de sentencia, conforme al Fundamento 7, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)